



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 100

Popayán, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Isaías Rojas Muñoz**

Accionado: **Juzgado 1º Civil Municipal de Popayán**

Rad.: **2021-00154-00**

ANTECEDENTES

El señor **Isaías Rojas Muñoz**, instauró acción de tutela contra el **Juzgado 1º Civil Municipal de Popayán**, encaminada, a la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la defensa, presuntamente vulnerados por esa autoridad judicial.

Como sustento del deprecado amparo constitucional, en lo sustancial, expuso que:

-Mediante apoderado demandó el Cumplimiento de Contrato por parte de la señora **Edilia María Agredo Yacumal**, a fin de que suscribiera la respectiva escritura de compraventa de los derechos de cuota que posee sobre el predio ubicado en la Carrera 6ª # 10N-80, los que le compró en septiembre 21/17; libelo en el que se indicó que, a la demandada se la debía **notificar de manera personal** en la **Carrera 6ª # 10N-80**; y bajo la gravedad del juramento, se afirmó que se desconocía el correo electrónico de la misma; sin embargo, el Juzgado accionado, tomando en cuenta que no se aportó dicha dirección electrónica, mediante auto N° 2144 del pasado 15 de octubre, resolvió **inadmitir la demanda**, concediendo un término de cinco (5) días para aportar el mismo, y continuar con el trámite procesal, so pena de rechazarla.

-El 19 de octubre, se presentó **recurso de reposición** contra dicho proveído, pero al día siguiente, se **negó** (sic) el mismo, con fundamento en el artículo 90 del CGP, al no ser el mismo, susceptible de recursos, y debido a ello, se ve precisado a presentar la acción de tutela.

DE LA ACTUACIÓN SURTIDA

Al considerar que se encontraban reunidas las exigencias constitucionales y jurisprudenciales para ello, se dispuso *(i)* **ADMITIR** la demanda; *(ii)* **REQUERIR**, previa notificación a la titular del Despacho Judicial accionado, con las advertencias de rigor y sobre el término de que disponía, para que en ejercicio de su derecho de defensa: (1) Informara y/o explicara todo lo relacionado con los antecedentes que motivaron la acción, y para que se pronunciara sobre los hechos en que ella se funda; (2) Remitiera, el archivo íntegro del expediente contentivo de la demanda promovida por el accionante contra la señora **Agredo Yacumal**; (3) Informara sobre las actuaciones procesales realizadas dentro del referido proceso con Radicado 190014003001-2021-00154-00

De igual manera se dispuso *(i)* Tener como prueba los documentos aportados con la demanda; *(ii)* Negar la solicitada medida provisional de suspensión del proceso (sic); y, *(iii)* Aceptar el juramento prestado por el apoderado judicial del accionante sobre la no interposición de otra acción similar y por los mismos hechos.

En respuesta al indicado requerimiento, el funcionario titular del Juzgado accionado, manifestó frente a la pretendido que:

-Resalta que *(i)* A la fecha no ha calificado la subsanación por cuanto el término para hacerlo no ha vencido; *(ii)* En oportunidad evaluará lo correspondiente, incluyendo la disertación que incorporó el apoderado del actor, aliviando que su recriminación no era admisible por vía de reposición, pues la ley expresamente excluye su formulación, estimando que la promoción de la de tutela es precipitada, porque aún no hay decisión que zanje el tema que se debate, denotando la inexistencia de vulneración

y/o amenaza; y, (iii) El remedio extraordinario procura subvertir las vías ordinarias de discusión, como que en el evento de rechazarse la demanda por el motivo del que se duele el censor *-lo que no ha ocurrido y que no puede asegurar que ocurrirá-*, y que, en todo caso, el interesado podrá formular las vías de opugnación procedentes, como el recurso de reposición y apelación, pues el asunto en el que se emitió la decisión recriminada, se conoce en primera instancia, al ser de menor cuantía.

CONSIDERACIONES:

1ª. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 de nuestra Carta Política y el Decreto 1983 de 2017.

2ª. Problema Jurídico.

De los antecedentes, y pruebas obrantes en el expediente, se pasará a analizar sobre la procedencia del amparo deprecado bajo la óptica del *principio de subsidiariedad* que, entre otros, gobiernan a la acción de tutela.

3ª. Fundamentos de este Despacho.

-El principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Aparece claramente expresado en el canon 86 Constitucional, al precisarse que: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**"*

Respecto de dicho mandato, la Corte Constitucional ha adoctrinado en innumerables pronunciamientos¹, que aun cuando la acción de tutela ha

¹ Ver Sentencias: T-228/12, MP Nilson Pinilla), T-649/11, MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-202/10, MP Humberto Sierra Porto, T-705/12, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-061/13, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-458/14, MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-214/14, MP María Victoria Calle Correa.

sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un **carácter subsidiario** y **residual**, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, **cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir**, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

También ha revelado que, aun cuando el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos supralegales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado igualmente, que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela; en la medida en que la Constitución de 1991, le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (CP, Art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental, de ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un **carácter subsidiario** frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces, en los instrumentos preferentes, a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha explicado la referida Corporación que:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva

*aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, **pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”² (Subraya fuera del texto original).*

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “*una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales*”³, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, **menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.** (Se destaca con intención).

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de **desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales**; tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que **la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo** establecido en el artículo 86 Superior.

² T-451/10

³ T-608/08

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido sendas excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: *i)* La primera, está consignada en el propio artículo 86 superior, al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente, si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y, *ii)* La segunda, prevista en el artículo 6º del Decreto 2591/91, reglamentario de dicho mecanismo, que señala que también procede la petición de amparo cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como herramienta definitiva de protección. De este modo, en las situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el medio procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

En síntesis, **la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar**, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.

4ª. Del caso concreto.

El actor, alegó la vulneración de sendas prerrogativas fundamentales por parte del ente judicial accionado, como quiera que le exigió la determinación de un correo electrónico para notificar a la demandada, a sabiendas que en la demanda se había indicado una dirección física para dicho efecto, al desconocerse si ella disponía del requerido medio electrónico de comunicación.

Por consiguiente, la judicatura verificará el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales

en el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento expuesto en precedencia.

Análisis de procedibilidad. Relevancia Constitucional.

El asunto planteado ante esta dependencia judicial, tiene relevancia constitucional porque hace referencia al presunto desconocimiento – *entre otros* – del derecho fundamental al Debido Proceso del accionante, al exigírsele el cumplimiento de un requisito que, si bien la ley contempla, en determinado caso, lo salva; consideración ésta, que se estima suficiente para dar por cumplida la mencionada exigencia.

El agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios.

Los hechos por los cuales fue interpuesta la acción de tutela que ahora se define, *se itera*, tienen origen, fundamentalmente, en que el juzgado accionado inadmitió la demanda presentada por el accionante, al no aportarse la dirección electrónica de la pasiva, en la que recibiría notificaciones personales, la que con antelación se había manifestado en el mismo libelo, desconocerse.

De la improcedencia material del amparo.

En el presente asunto, y no obstante la referida relevancia constitucional del caso, con vista en la actuación surtida al interior de la demanda que por Cumplimiento de Contrato enderezó el demandante contra la señora Edilia María Agredo Yacumal, se evidencia con claridad perentoria que la Agencia Judicial aquí accionada, aún no ha resuelto lo relativo al rechazo o no del referido escrito promotor, al vencerse el término legal concedido al accionante para corregir la demanda del mencionado defecto, evento sobre el cual, el accionante, puede, jurídicamente hablando, ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, impugnando esa determinación, si a ello hubiere lugar, y si así lo deseara; circunstancia ésta, que por lo mismo, da al traste o torna improcedente el amparo constitucional aquí deprecado, por la no estructuración del principio de subsidiariedad que regenta el

trámite tutelar, al disponer aún el accionante, de otros medios de defensa judicial ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, que lo obligan a desplegar todo su actuar, dirigido a ponerlos en marcha, como bien decantado lo tiene la jurisprudencia constitucional, en los apartes a que, con anterioridad, se hizo alusión.

Así las cosas, se itera, fluye evidente la improcedencia del invocado amparo constitucional, ante la ostensible ausencia del referido presupuesto, dado que está pendiente de utilizarse los mecanismos jurídicos que el actor tiene a su alcance, lo que conlleva inexorablemente a la ausencia de agotamiento de los recursos ordinarios con que cuenta procesalmente, para poder acceder a la jurisdicción constitucional.

Entonces, como existen otros recursos y/o mecanismos de defensa judicial eficaces o idóneos, de los que en estos casos, el vocero judicial del demandante puede perfectamente hacer uso, para defender los intereses o derechos de su prohiado, no es la tutela la vía procesal para protegerlos, máxime cuando de acuerdo a las pretensiones demandadas, y no obstante existir dichos medios de defensa judicial al interior del mentado asunto, con la tutela propuesta no se está pretendiendo evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable bajo las circunstancias de certidumbre, inminencia, gravedad y urgencia que la jurisprudencia constitucional ha precisado, para que tenga lugar de manera excepcional la procedencia de la tutela para proteger transitoriamente los invocados derechos fundamentales, a pesar de la existencia de dichas herramientas de defensa judicial, situaciones todas estas que, como es apenas natural y lógico, conllevan a la improsperidad de su pretendida salvaguarda constitucional, como ya se relievó, y así habrá de resolverse.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor **Isaías Rojas Muñoz**, en atención a lo antes considerado.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5baaf5947a95d0bceaf031ba8621f9428d945f3dc28bb76b0de6f0d5
c5b8958c**

Documento generado en 27/10/2021 10:51:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>